

de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 28839, se modificó entre otros el artículo 30° de la Ley General del Transporte y Tránsito Terrestre, a efectos de incluir, como alternativa a la contratación del SOAT, el Certificado de Accidentes de Tránsito – CAT, emitido por las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito - AFOCAT, destinados exclusivamente para vehículos de transporte urbano e interurbano regular de personas que presten servicios al interior de la región o provincia, incluyendo el servicio de transporte especial de personas en taxis y mototaxis;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2006-MTC modificado por los Decretos Supremos 012-2007-MTC, 025-2007-MTC y 007-2008-MTC, se aprueba el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito.

Que con fecha 20 de Agosto de 2007 se emitió la Resolución Directoral No. 12706-2007-MTC/15 por la que ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO REGION CENTRO NOR-ORIENTE fue inscrita provisionalmente en el Registro AFOCAT del MTC, al haber cumplido con el depósito del 30% del Fondo Mínimo y haber celebrado el contrato de fideicomiso, conforme lo establece el Reglamento.

Que con la presentación del expediente con registros N° 053853(27/06/2007), 079734(12/09/2007), 109100(07/12/2007), 001403(04/01/2007), 002022(04/01/2007), 012522(01/02/2008), 018952(19/02/2008) y 020174(22/02/2008), ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Artículo 24° del Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (AFOCAT) y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, por lo que corresponde otorgarle el Registro Definitivo.

Estando a lo opinado por la Oficina de Registro de AFOCAT, mediante Informe 010-2008-MTC/15.R AFOCAT y de conformidad con la Ley 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, modificada por la Ley N° 28839; y el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la INSCRIPCIÓN DEFINITIVA de la ASOCIACION FONDO CONTRA ACCIDENTES DE TRANSITO MACRO REGION CENTRO NOR-ORIENTE, constituida mediante escritura pública de fecha 31 de Octubre del 2006 otorgada ante Notario Público de Dr. Marcial Ojeda Sanchez y registrada bajo la Partida Electrónica N° 11093092 del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Junín en el Registro de Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito a cargo de la Dirección General de Transporte Terrestre, como AFOCAT REGIONAL con Registro Definitivo N° 0039 - R AFOCAT - DGTT - MTC/2007, pudiendo operar como tal en la Región Junín..

Artículo 2°.- La presente Resolución Directoral entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

LINO DE LA BARRERA L.
 Director General (e)
 Dirección General de Transporte Terrestre

170456-1

VIVIENDA

Aprueban normas reglamentarias de la Ley N° 29128, Ley que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común

DECRETO SUPREMO N° 006-2008-VIVIENDA

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29128, se establece el marco normativo para la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común, comprendidos en los alcances de la Ley N° 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común;

Que, la Disposición Transitoria Única de la Ley N° 29128, establece que el Poder Ejecutivo la reglamentará, con el refrendo del Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y del Ministro de Energía y Minas;

De conformidad con el inciso 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú así como el numeral 3 del artículo 11° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación de normas reglamentarias

Por el presente Decreto Supremo se aprueban las normas reglamentarias de la Ley N° 29128, Ley que establece la Facturación y Forma de Pago de Servicios de Energía y Saneamiento para Inmuebles de Uso Común.

Artículo 2°.- Alcances

El presente dispositivo será de aplicación para los diferentes esquemas habitacionales que se encuentren comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 29128, tales como edificio multifamiliar, compuesto por secciones de dominio privado y bienes y servicios de dominio común; conjunto residencial: que abarca más de un edificio multifamiliar, pudiendo incluir viviendas unifamiliares.

En los casos de inmuebles comprendidos en la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29128, construidos antes de la entrada en vigencia del presente dispositivo, la Junta de Propietarios podrá decidir acogerse al sistema individualizado de medición del consumo de los servicios, siempre y cuando se cuente con la infraestructura necesaria para tal efecto, debiendo seguir los procedimientos y trámites de Ley para obtener las autorizaciones municipales que correspondan.

Artículo 3°.- Ubicación de las conexiones domiciliarias

Los inmuebles deberán contar con un área especialmente habilitada para la instalación de los medidores para los suministros de agua potable y energía, la misma que deberá estar ubicada en lugares de fácil acceso que posibilite su lectura sin tener que ingresar al esquema habitacional.

Artículo 4°.- Adquisición e instalación de medidores

La adquisición e instalación de los medidores para cada sección de dominio privado (medidor individual) será financiada por el respectivo propietario, correspondiendo a la respectiva Junta de Propietarios financiar los medidores para los servicios de dominio común (medidor general). La adquisición e instalación efectiva corresponde a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y energía en adelante EPS.

A efectos de facilitar la lectura y facturación del consumo, se preferirá la adquisición e instalación de medidores que permitan la lectura remota u otra modalidad de última

generación tecnológica, tanto en los medidores individuales como para los generales.

Artículo 5º.- Lectura de medidores

Las EPS efectuarán la lectura de los medidores individuales y medidores generales, debiendo comunicar oportunamente a la Junta de Propietarios el cronograma de las fechas de lectura mensuales a fin de que se le otorguen las facilidades que fueran necesarias.

Artículo 6º.- Facturación

En la facturación mensual las EPS detallarán el volumen e importe del consumo individual de cada sección de dominio privado, adicionando y detallando el volumen e importe prorrateado del consumo de los servicios comunes.

El volumen correspondiente a los servicios comunes será prorrateado entre todas las secciones de dominio privado, en función al área construida de cada sección salvo disposición distinta del Reglamento Interno de la Edificación o Acuerdo Expreso de la respectiva Junta de Propietarios, pudiéndose adoptar alguno de los siguientes criterios, i) Partes iguales, ii) Proporcional al consumo o iii) Cualquiera otra modalidad acordada por la Junta de Propietarios.

Artículo 7º.- Corte de suministro

En los casos de incumplimiento de pago de dos (2) recibos consecutivos de consumo mensual o uno (1) de crédito vencido, las EPS efectuarán el corte del suministro o el cierre del servicio individual, según corresponda, de cada sección de dominio privado.

Luego de efectuado el corte del suministro o el cierre del servicio, según corresponda, las EPS seguirán emitiendo el recibo correspondiente al monto prorrateado de los servicios comunes, más el cargo mínimo mensual.

Artículo 8º.- Resolución del contrato de suministro

Tratándose de los inmuebles a que se refiere la Ley N° 29128, cuando la situación de corte a que se refiere el artículo anterior continúe por un período superior a seis (6) meses, se resolverá el contrato de suministro y el predio quedará sin conexión. La cuota por servicios comunes asociada a dicho contrato será redistribuida entre los demás usuarios, salvo que la Junta de Propietarios haya acordado previamente, y comunicado a las entidades prestadoras de servicios de saneamiento y energía, que la cuota por servicios comunes asociada o contratos resueltos será pagada por el respectivo propietario.

Artículo 9º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento y por el Ministro de Energía y Minas.

Disposición Complementaria Transitoria

Única.- La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS y el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, adecuarán sus procedimientos internos a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto Supremo en el plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo.

Disposición Complementaria Derogatoria

Única.- Déjase sin efecto todas las normas que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo de dos mil ocho.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

JUAN VALDIVIA ROMERO
Ministro de Energía y Minas

172538-5

PODER JUDICIAL

**CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Establecen disposiciones aplicables al conocimiento de procesos por delitos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas en sus modalidades agravadas por parte de diversos órganos jurisdiccionales

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 045-2008-CE-PJ**

Lima, 14 de febrero de 2008

VISTO:

El expediente administrativo relacionado a la ampliación de la competencia a la Sala Penal Nacional y Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, en delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro y extorsión; y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, la Sala Penal Nacional tuvo su origen en la denominada Sala Penal Corporativa para casos de terrorismo, constituida en 1997; posteriormente en el año 2001 se fusionó con la Sala de Bandas y Organizaciones Delictivas y pasó a llamarse Sala Nacional de Terrorismo, Organizaciones Delictivas y Bandas; asumiendo la denominación de Sala Nacional de Terrorismo, cuando en el año 2003 se dejó sin efecto la competencia de organizaciones delictivas y bandas, siendo que a fines del año 2004 volvió a cambiar su denominación por la de Sala Penal Nacional al ampliársele la competencia para el conocimiento de delitos Contra la Humanidad y a posteriori de delitos de Defraudación Tributaria, Rentas, Aduana y Contra la Propiedad Intelectual;

Segundo: Que, por otro lado, los Juzgados Penales Supraprovinciales fueron signados como tales mediante Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ del 17 de setiembre de 2004, antes llamados Juzgados Penales Especializados en Delitos de Terrorismo, a fin de contar con órganos jurisdiccionales especializados y con experiencia en el contexto de la violencia social, estableciéndose de ese modo, un sistema de defensa de los derechos humanos con competencia para conocer delitos Contra la Humanidad previstos en los Capítulos I, II y III del Título XIV-A del Código Penal y, delitos comunes que hayan constituido casos de violación a derechos humanos, así como sobre delitos conexos a los mismos; posteriormente, estando al incremento de las organizaciones criminales dedicadas a la evasión tributaria y aduanera, así como contra la propiedad intelectual que afectan gravemente la economía del país, se dispone mediante Resolución Administrativa N° 122-2006-CE-PJ, del 26 de setiembre de 2006, que la Sala Penal Nacional y los Juzgados Penales Supraprovinciales de Lima, tengan también competencia para conocer estos ilícitos

¹ - Conforme se infiere del segundo párrafo del artículo 202 del Código de Procedimientos Penales (modificado por la Ley N° 27553), se denominan procesos complejos, aquellos por razón de la materia (terrorismo, tráfico ilícito de droga, etc.), por la cantidad de medios de prueba por actuar o recabar; por el concurso de hechos; por pluralidad de procesados o agraviados; por tratarse de bandas u organizaciones vinculadas al crimen; por la necesidad de pericias documentales exhaustivas en revisión de documentos; por gestiones de carácter procesal a tramitarse fuera del país; o en los que sea necesario revisar la gestión de personas jurídicas o entidades del Estado.

- Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2915-2004-PHC/TC, de fecha 23 de noviembre de 2004.